

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Carlos Enrique Torres Guisao
Demandado	Construcciones El Condor SA
Radicados	05001 31 03 011 2021 00007 00
Tema	Desestima excepciones previas

1. La sociedad demandada Construcciones El Cóndor SA propuso con el carácter de previas las excepciones de *“FALTA DE JURISDICCIÓN; HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE; NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS O NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR (num. 1, 7, 9 y 10 art. 100 CGP), basada en el “artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”, que “atribuye el conocimiento del presente litigio a la jurisdicción contencioso-administrativa,”* pues si la administración contrata la ejecución de una obra pública, es como si la ejecutara directamente y la responsabilidad estatal es *“simplemente directa.”*

En esa misma línea de comprensión, se imparte a la demanda un trámite inadecuado ya que *“el hecho en discusión es la compraventa de mejoras sin transferencia de dominio ubicadas en el derecho de vía, en aplicación del apéndice predial del contrato estatal 1787 de 2014 lo que corresponde claramente a una operación administrativa y el proceso debía tramitarse por el medio de control de reparación directa”*. En su defecto, *“el despacho en el auto admisorio del 09 de abril de 2021 le da el trámite de demanda VERBAL con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual”* lo que constituye un yerro en los términos del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, *“El Instituto Nacional de Vías, INVIAS, se constituye en litisconsorte necesario, por disposición del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011... Dicha disposición establece el deber del juez de determinar, en la sentencia, la proporción por la cual debe responder los particulares y las entidades públicas, cuando ambas estén involucradas en la causación del daño. Nótese que este deber del juez no depende de que la entidad pública y el particular hayan sido demandados, sino que dicho deber surge siempre que ambas estén involucradas en la causación del daño.”* (arch. 1.1, c. 2).

Caso concreto. El caso de ahora plantea una pretensión de responsabilidad civil extracontractual encausada por el señor Carlos Enrique Torres en contra de la

sociedad Construcciones El Condor S.A., para que se condene a la demandada al pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados *“durante la ejecución del contrato No. 1787 de 2014, celebrado entre el Instituto Nacional De Vías - INVÍAS, y la sociedad Construcciones El Cóndor S.A., el 22 de diciembre de 2014”* destinado al *“mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación del corredor vial Río sucio-Bajirá-Caucheras”*, cuyo alcance incluía la compra de las franjas de terreno necesarias para la construcción del proyecto vial.

El daño irrogado, lo fue al inmueble denominado *“La Niña”* de propiedad del señor Torres Guisao, quien según su dicho nunca aceptó la propuesta de compra de las mejoras realizada por Construcciones El Condor S.A., no empujó lo cual esta procedió de manera irregular a la intervención de una faja de terreno *“(…) sin que a la fecha se le haya realizado”* a aquel *“pago alguno, ni mucho menos se haya suscrito un documento privado de compra de mejoras, causándole al demandante los perjuicios”* reclamados (arch. 1.1, c. 1).

La demandada alega que el presente asunto es de naturaleza contencioso-administrativa, pues la responsabilidad que se le endilga deriva de su calidad de contratista del Estado, en virtud de la Ley 80 de 1993, argumento que otrora sirvió al Despacho para despojarse de la competencia, y declarar la falta de jurisdicción en auto de 23 de julio de 2021 (arch. 3.1, c. 1). Con tal argumento formula las excepciones de *“FALTA DE JURISDICCIÓN”*; *“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”* y *“NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS O NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”* que se despacharán conjuntamente por ser complementarias entre sí.

Estorban al respecto ulteriores disquisiciones acerca de si el asunto bajo examen concierne a la especialidad de lo contencioso administrativo, o si fuerza la vinculación del INVÍAS al presente trámite, lisa y llanamente porque el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 7 Administrativo Oral de Medellín y el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de esta municipalidad, fue dirimido por la Corte Constitucional en auto 1649 de 2 de noviembre de 2022, declarando que a este último correspondía el trámite de la demanda *idem*, todo lo cual, habilita anticipar el fracaso de los citados medios exceptivos.

Sobre el particular, la Corte se pronunció en los siguientes términos a saber:

“...esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por las siguientes razones. En primer lugar, se trata de una controversia exclusivamente entre particulares. La demanda fue interpuesta por CETG (Carlos Enrique Torres Guisao) en contra de CEC.S.A (Construcciones El Cóndor S.A), la cual, según el respectivo certificado de existencia y representación legal, fue constituida como una sociedad comercial de responsabilidad limitada y luego se transformó en sociedad anónima, la cual no ejerce una función pública dentro del contrato suscrito con CETG. A esta compañía se le atribuye de manera exclusiva el hecho dañoso cuya reparación se reclama, en concreto, su intervención irregular en las franjas de terreno de propiedad de CETG (supra, num. 2).

19. En segundo lugar, la Sala considera que no es necesario analizar el fuero de atracción para efectos de asignar el asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, aunque en la demanda se menciona al INVIAS, tal manifestación tan solo se hace con fines meramente explicativos. Así, entre otras, se indica que dicha entidad suscribió el contrato 1787 de 2014 con CEC. S.A y que, por lo tanto, el requerimiento para la compra de las mejoras como el informe de avalúo se hicieron sin la suscripción y el aval de dicha entidad. Además, el accionante no formuló ningún reproche fáctico ni jurídico en su contra y tampoco le asigna responsabilidad alguna respecto de los perjuicios sufridos. A lo anterior se agrega que, aunque el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín resaltó la supuesta necesidad de vincular al INVIAS en calidad de litisconsorcio necesario, tal vinculación jamás ocurrió, ni fue alegada por la parte actora. En este sentido, la Sala Plena encuentra que no se satisface el fuero de atracción, puesto que (i) no existen hechos similares frente a la eventual responsabilidad de la sociedad demandada y el INVIAS, al punto que este último ni siquiera fue demandado y no fue vinculado dentro del proceso; (ii) no es posible inferir que exista una probabilidad mínimamente seria de que dicha entidad sea condenada; y (ii) el demandante no planteó ningún fundamento fáctico y jurídico para imputar el hecho dañoso a dicha entidad pública.

20. En consecuencia, por tratarse de una demanda de responsabilidad civil extracontractual que involucra exclusivamente a particulares y que no encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 104 del CPACA, debe darse aplicación a la cláusula general o residual de competencia a favor de la Jurisdicción Ordinaria, prevista en los artículos 15 del CGP y 12 de la Ley 270 de 1996.

21. En suma, la Sala Plena encuentra que la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por CETG en contra de CEC. S.A le corresponde

tramitarla al Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín”.

Siguiendo la línea de orientación de la Corte Constitucional en punto a la integración de la relación litisconsorcial alegada por la pasiva, cabe concluir por parte de esta dependencia judicial que, aun cuando en casos como el de esta especie la línea de separación entre la responsabilidad de la Administración y la del particular en la ejecución de un trabajo público parece difuminarse, en tratándose de reclamos indemnizatorios por responsabilidad civil extracontractual, se está en presencia de un litisconsorcio voluntario, descrito en el artículo 60 de la regla adjetiva, por lo que, la víctima puede optar por demandar a uno y otro, o a ambos si así lo desea, dependiendo de a quien atribuya la causación del perjuicio, a fin de que respondan por los perjuicios a que haya lugar; y es lo cierto que fue la voluntad dispositiva de la parte actora, enfilarse la pretensión resarcitoria solo en contra de la sociedad Construcciones El Cóndor SA, sobre quien hace pesar el rigor de la imputación.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones previas consagradas en los num. 1, 7, 9 y 10 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas *FALTA DE JURISDICCIÓN*; *HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE* y *NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS O NO HABERSE ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR* propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: se condena en costas a la sociedad excepcionante Construcciones El Cóndor SA. Como agencias en derecho, se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaría en la oportunidad procesal respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO
JUEZ